



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 00216-2017
QUE REGULA EL PAGO Y REEMBOLSO DE LOS SERVICIOS DE SALUD POR
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENTRE ARS,
ARL Y PSS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CONSIDERANDO: Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Ley 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, dispone que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Seguros y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.548-03, de fecha 6 de junio del año 2003, fue promulgado por el Poder Ejecutivo el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en virtud de la Resolución No.74-05, de fecha 15 de mayo del 2003.

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de dicho Reglamento establece que el asegurado(a) tiene derecho a los servicios médicos que necesite a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, inmediatamente estas ocurran, en la PSS más cercana o en la que se encuentre afiliado, que ésta reclamará su pago a la ARS y ésta a su vez a la ARL (IDSS), en la forma y condiciones que establezcan las normas complementarias y/o administrativas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de noviembre de 2006, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución Administrativa No. 00095-2006, que regula el procedimiento para la atención y reclamación del gasto en salud por accidentes de trabajos y enfermedades profesionales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que la autorización para la cobertura de una contingencia laboral requiere para su reconocimiento lo siguiente: a) la notificación del accidente a la ARL por el empleador, a quien se le concede 72 horas hábiles para su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; y b) la investigación y calificación del accidente como de origen laboral.

CONSIDERANDO: Que ante una lesión o enfermedad, el afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) cuenta con dos redes de proveedores de servicios de salud, una escogida libremente por él a través del proceso de selección de una ARS para las contingencias de origen común (SFS) y otra conformada por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), que no necesariamente se corresponde con la red de PSS de la ARS del afiliado.

CONSIDERANDO: Que debido a que se ha incrementado las reclamaciones de las ARS y PSS, para recuperar el gasto en salud, por los servicios prestados a los afiliados como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se hace necesario derogar la Resolución Administrativa No. 00095-2005, regular un procedimiento más expedito de pago y reembolso entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), a fin de que los afiliados con una condición de salud, que se presume de origen laboral, puedan recibir las atenciones médicas necesarias inmediatamente las requieran, sin verse perjudicado en su salud y económicamente por tener que esperar cuál de las entidades asumirá la responsabilidad frente a la PSS de autorizar y pagar el evento en salud.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS el artículo 60 de la Constitución de la República los artículos 2, 175, 176, 178, 203 y 206 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No.74-05 de fecha 15 de mayo del 2003, aprobado por el Decreto No.548-03, de fecha 6 de junio del 2003, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

Resuelve:

Artículo Primero.- Las ARS autorizarán a las PSS los servicios de salud del PBS/PDSS, que requieran los afiliados cotizantes en eventos que se presuman de origen laboral. Las ARS comunicarán a la ARL estos eventos de manera inmediata.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo I: La ARL gestionará por ante el empleador la notificación del accidente o enfermedad profesional, si ésta no se hubiese producido, ante la notificación de la ARS, PSS, o por la denuncia sobre una presunta contingencia laboral proveniente de cualquier fuente.

Párrafo II: La ARL contará con dos (2) días calendarios para investigar y calificar el evento notificado por el empleador y con un máximo de 24 horas, luego de calificar el mencionado evento, para informar a la ARS y PSS los resultados. Una vez calificado el evento como de origen laboral, la ARL será la responsable ante la PSS de la cobertura y pago por los servicios de salud prestados, siempre que el afiliado se encuentre ingresado.

Párrafo III: Cuando el afiliado sea egresado de la PSS antes del resultado de la calificación de la ARL, la ARS será la responsable de pagar los servicios de salud. En los casos en que el evento haya sido calificado como de origen laboral, la ARL reembolsará a la ARS el gasto incurrido por concepto de los servicios de salud prestados al afiliado. De igual manera, la ARL reembolsará lo concerniente a pagos por concepto de cuotas moderadoras, copagos y cualquier otro gasto en el que haya incurrido el afiliado o el empleador, en ocasión del evento calificado como de origen laboral.

Artículo Segundo.- Las ARS y la ARL contarán con un servicio de autorizaciones que funcione veinticuatro (24) horas diarias, durante los siete (7) días de la semana, para garantizar respuestas oportunas a los afiliados del SDSS.

Artículo Tercero.- La ARL habilitará una consulta en su página Web para que las ARS y la SISALRIL puedan validar el estatus de calificación de los eventos notificados como de origen laboral. Estas consultas se realizarán con el número de cédula del afiliado.

Artículo Cuarto.- La ARL será la responsable de pagar directamente a la PSS la cobertura de salud del afiliado ante eventos que se presuman de origen laboral, cuando el empleador tenga un retraso por más de 60 días en el pago de su cotización. Si el evento es calificado como de origen no laboral, la ARL facturará al empleador por los gastos incurridos y remitirá copia a la SISALRIL.

Párrafo: La ARL notificará a la ARS, en un plazo de diez (10) días laborales, la aprobación de las reclamaciones presentadas por un afiliado o su representante, cuando haya evidencias de que la ARS otorgó coberturas de servicios de salud, para que proceda a solicitar el reembolso correspondiente.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Artículo Quinto.- Cuando una ARS haya efectuado el pago a una PSS por los servicios de salud de un evento calificado como de origen laboral, contará con un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar el reembolso a la ARL.

Párrafo I: La ARL pagará los servicios de salud que correspondan a contingencias de origen laboral y los requeridos por la agudización o exacerbación de condiciones de salud preexistentes, durante la hospitalización. Para los casos donde existan prestaciones de servicios de salud no relacionadas al evento de origen laboral, la ARL glosará el monto relacionado y en caso de que la ARL hubiere efectuado el pago a la PSS, solicitará el reembolso a la ARS.

Párrafo II: Las facturas por reclamaciones de reembolsos de las ARS/ARL incluirán un diez por ciento (10%) sobre el monto pagado, por concepto de gestión administrativa.

Artículo Sexto.- Los requisitos administrativos para las reclamaciones de reembolsos entre ARS y ARL, son los siguientes:

- a. Formulario de solicitud de reembolso, con las informaciones siguientes:
 1. Hoja timbrada de la ARS/ARL a quien se reclama el reembolso.
 2. Fecha de reclamación.
 3. Datos generales de la ARS/ARL reclamante: Nombre, RNC, dirección, teléfonos de contacto.
 4. Datos generales del afiliado: Nombre, Cédula o NSS, Diagnóstico de emergencia o ingreso, Fecha de la contingencia.
 5. Datos de la(s) PSS: Nombre(s), código SIMON, código CUPRE en caso de prestadores profesionales, RNC, NCF para personas jurídicas, fecha de la prestación del servicio o de ingreso al establecimiento de salud. Servicios de salud prestados.
 6. Monto reclamado.
 7. Sello y firma.
- b. Facturas pagadas originales de la PSS: timbradas, firmadas, selladas, legibles y sin tachaduras o borrones.
- c. Copia de los soportes clínicos de las facturas pagadas de los que disponga la ARS.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo I: No constituirá un requisito administrativo para las reclamaciones de reembolsos entre ARS y ARL anexar el formulario de notificación del accidente o enfermedad profesional, dado que esto es una responsabilidad del empleador.

Párrafo II: Las ARS/ARL tendrán disponible en sus páginas Web los Formularios de solicitud de reembolso.

Párrafo III: Las ARS/ARL presentarán un formulario de solicitud de reembolso por cada caso de afiliado.

Artículo Séptimo.- Los pagos por reembolso entre ARS/ARL se realizarán de acuerdo a los montos facturados y pagados por la reclamante a la PSS que otorgó el servicio, exista o no contrato entre las partes. En ambos casos se adicionará el diez por ciento (10%) por concepto de gestión administrativa.

Párrafo I: No se recibirán las reclamaciones que no cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo Sexto de la presente resolución. Una vez que las reclamaciones sean recibidas, las ARS/ARL contarán con quince (15) días laborables para investigarlas, aprobarlas o realizar las objeciones correspondientes. En caso de que las mismas sean aceptadas o no hayan sido objetadas, en el plazo indicado, se procederá al pago en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo antes indicado.

Párrafo II: Las objeciones serán notificadas especificando las causas que le dieron origen. Las ARS/ARL contarán con un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para dar respuestas a las mismas o solicitar la conciliación.

Párrafo III: Las ARS y la ARL conciliarán las objeciones en un plazo máximo de diez (10) días laborables, a partir de la fecha en que cualquiera de las partes lo solicite formalmente a la otra. A tales efectos, se levantará una Acta, en la cual se dejará constancia de los temas sometidos a conciliación, los resultados de la instancia y la fecha de los acuerdos, si los hubiere. En caso necesario, se harán constar los desacuerdos y los argumentos esgrimidos por las partes interesadas. Se procederá al pago de la parte conciliada en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha del levantamiento del Acta de Conciliación.

Párrafo IV: Si la ARL o la ARS requieren auditar el expediente clínico, el Auditor Médico de una podrá acompañar al Auditor Médico de la otra para solicitar el acceso al expediente en la PSS donde se prestó el servicio.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo V: Si no se lograra la conciliación, cualquiera de las partes podrá recurrir a la SISALRIL para fungir como árbitro conciliador y/o resolver la controversia suscitada, de conformidad con las atribuciones que le confieren a la Superintendencia los artículos 176, Literal i) y 178, Literal j) de la Ley 87-01. Se establece un plazo de diez (10) días laborables para recurrir a la SISALRIL como Arbitro Conciliador, contados a partir de que se levante el acta de no conciliación. Esta fase del proceso se llevará a cabo en las instalaciones de la SISALRIL, o en su defecto, en el lugar que esta entienda pertinente. En caso de que las partes no recurran a la SISALRIL, en el plazo antes indicado, se considerará confirmada la objeción.

Párrafo VI: En caso de que haya sido apoderada la SISALRIL, la parte que corresponda (ARL/ARS) pagará a la otra en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la decisión emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Artículo Octavo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día primero (1°) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Artículo Noveno.- Se deroga la Resolución Administrativa No. 00095-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el procedimiento para la atención y reclamación del gasto en salud por accidentes de trabajos y enfermedades profesionales.

Artículo Décimo.- Se ordena notificar la presente resolución a las Administradoras de Riesgos de Salud y a la Administradora de Riesgos Laborales, para su fiel cumplimiento.

Artículo Décimo Primero.- Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web: www.sisalril.gob.do, para los fines correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

